



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241.

RADICADO N° 2017-00780-00

ANTECEDENTES

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de sustanciación N° 775 del 09 de marzo de 2020 (Cf fl. 84 del C°1), por medio del cual se denegó la terminación del proceso por pago total de la obligación acorde con el artículo 461 del C.G.P, tal como lo solicitó la abogada MARÍA TERESA PINEDA GÓMEZ, con T.P. 26.594 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora SISTEMCOBRO S.A.S, por cuanto conforme al poder conferido no se le otorgó la facultad expresa de recibir, no siendo de recibo para este despacho dicha solicitud en tal sentido.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La profesional ante su inconformidad argumenta en su escrito que no comparte la decisión del Despacho, ya que a su parecer hay una interpretación errónea de la solicitud, indicando que en ningún momento afirmó haber recibido del demandado alguna suma de dinero; sino que manifestó que su mandante había llegado a un acuerdo de pago por medio del cual considero totalmente cancelada la obligación, refiriéndose como mandante a la parte demandante y no a la abogada.

Por ultimo indica que en ese sentido solicita sea resulta su solicitud, y si no es de recibo sea el juez de segunda instancia quien resuelva al respecto.

Vencido el término del traslado del recurso, la parte ejecutada no presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

2. TERMINACIÓN POR PAGO

En su tenor literal el artículo 461 del Código General del Proceso señala: *“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Al efecto y conforme a la norma antes citada, la legislación colombiana es muy clara en tal sentido respecto a la exigencia de los requisitos que son necesarios para decretar la terminación por pago de los procesos. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional, como en Sentencia C-383 de 2005, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis respecto del análisis constitucional del tema exponuso: (Referencia: expediente D-5392).

“Cómo allí se señaló, las expresiones acusadas atienden al necesario respeto de la autonomía de la voluntad del poderdante^[17] y al hecho de que cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este

caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas”.

Posteriormente, y líneas más siguientes agregó:

“Por ello tampoco puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante”.

3. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2019, la entidad demandante Banco BBVA S.A., solicitó la cesión de derechos del crédito a favor de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., escrito coadyuvado por la señora Hivonne Melissa Rodríguez Bello, en calidad de apoderada especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.), y la señora Andrea Paola Güiza González en calidad de apoderada especial de SISTEMCOBRO S.A.S.

Posteriormente, para el día 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte actora Dra. MARÍA TERESA PINEDA GÓMEZ, con T.P. 26.594 del C.S.J., presenta escrito contentivo solicitando la terminación del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., fundamentado en un acuerdo de pago entre las partes; y consecuente con lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

El 20 de enero de 2020, el Despacho se pronunció respecto de las anteriores solicitudes aceptando la cesión de derechos antes enunciada a favor de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., y en negando la terminación por pago del presente proceso, por cuanto no indicó en su escrito en representación de quien presentaba senda solicitud; aunado a lo anterior, se requirió a la nueva cesionaria para que confiriera poder a un profesional del derecho que la representara en el proceso, o en su defecto le confiera poder a la abogada actuante del proceso para que representara sus intereses.

Con el fin de subsanar los requisitos del auto precedente, la apoderada dentro del proceso allegó nuevo escrito el día 4 de febrero de 2020, manifestando que ratifica su solicitud de terminación del proceso en representación de la entidad BBVA S.A.; e igualmente allega poder conferido por la entidad cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.

Allegado el referido escrito procedió el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso, de lo cual al hacer el estudio del caso *sub examine* se llegó a la conclusión que tal terminación no era procedente concederla por cuanto esta nueva solicitud fue arrimada en representación de la entidad BBVA S.A., entidad la cual ya no era parte del proceso por haber cedido sus derechos ante la entidad cesionaria; aunado a lo anterior, que dentro del poder conferido a la togada por

la entidad cesionaria no se le confirió el poder para recibir, tal como lo exige la norma.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la apoderada cuenta con la facultad de representar al ejecutante dentro del proceso, y en virtud a que en el aludido poder no se le confirió la facultad expresa para recibir, y si su intención era dar por terminado el proceso sin dilación alguna, era su deber aportar con dicha solicitud de terminación prueba siquiera sumaria que diera cuenta del acuerdo allegado por las partes al que hacía alusión en su solicitud la cual estuviera coadyuvada por todos los intervinientes.

Visto lo anterior, el Despacho profirió el auto que hoy es recurrido por la apoderada de la entidad cesionaria, en el cual no podía darse trámite a la solicitud pedida, pues como ya se dijo líneas arriba y tal como se observa a folio 81 del expediente, la abogada no cuenta con la facultad expresa de recibir, lo anterior acorde al artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se mantendrá la decisión contenida en el auto objeto de reparo y respecto de la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo no es procedente, toda vez que no se encuentra expresamente señalado en la ley y tampoco es de aquellos contemplados en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que denegó la terminación del presente proceso ejecutivo de fecha 09 de Marzo de 2020 visible a folio 84 del C.1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ